

Artículo 21. Ámbito de aplicación.

1. Tributarán en régimen de estimación objetiva quienes realicen actividades de producción o elaboración de bienes muebles corporales, construcción o ejecución de obra inmobiliaria y de prestación de servicios, siempre que el importe de la base imponible no exceda de 450.000 Euros durante el año inmediato anterior.
2. Con independencia del volumen de operaciones tributarán en este régimen las actividades en su primer ejercicio, sin perjuicio del ejercicio de renuncia.
3. Este régimen sólo será aplicable a los contribuyentes que realicen alguna de las actividades que estén incluidas en el método de estimación objetiva de signos, índices o módulos regulado en la Ley y en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y demás disposiciones de aplicación, siempre que no se haya renunciado expresamente a la aplicación del mismo ante los Servicios correspondientes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
4. En los casos en que un mismo contribuyente realice actividades sujetas a distintos tipos de gravamen establecerá adecuadamente la proporción de base imponible a la que es aplicable cada tipo
5. En ningún caso será de aplicación este régimen a:

- Las operaciones que den lugar a la inversión del sujeto pasivo.
- Los contribuyentes que realicen actividades encuadradas en la división 5 (construcción) del I.A.E. y hayan obtenido contrataciones con las Administraciones Públicas en el ejercicio anterior por importe superior a 40.000 euros.

Artículo 22. Procedimiento, plazos, duración, renuncia, exclusión y obligaciones formales.

El procedimiento, plazos, duración, renuncia, exclusión y obligaciones formales del régimen regulado en este capítulo serán los mismos que los establecidos en la Ley y en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y demás disposiciones de aplicación, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 23. Determinación de la base imponible.

1. La determinación de las bases imponibles a las que se refiere este Título se efectuará por el propio sujeto pasivo, según el siguiente procedimiento:

- a) Se calculará el rendimiento neto de la actividad según los índices o módulos que, con referencia concreta a cada sector de actividad y por el periodo de tiempo anual correspondiente, hubiese fijado el Ministerio de Economía y Hacienda para el régimen de estimación objetiva por signos, índices o módulos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- b) La base imponible del impuesto para cada actividad correspondiente a los tres primeros trimestres del ejercicio, será el resultado de calcular el rendimiento neto de la actividad en función de los datos-base del primer día del año o, en caso de inicio de actividades, del día en que éstas hubiesen comenzado. Cuando alguno de los datos-base no pudiera determinarse el primer día del año, se tomará, el correspondiente al año inmediato anterior.

El rendimiento neto de la actividad calculado conforme al párrafo anterior, se multiplicará por el coeficiente que se indica en el Anexo 2 de la presente Ordenanza, y se dividirá por cuatro, obteniéndose la base imponible del Impuesto para cada actividad respecto a los tres primeros trimestres del ejercicio.

La cuota trimestral correspondiente a los tres primeros trimestres del ejercicio será el resultado de aplicar el tipo impositivo a la base imponible determinada según lo dispuesto en este apartado.

- c) La cuota correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio se determinará por la diferencia entre la cuota anual y los pagos efectuados en los trimestres anteriores. La cuota anual será el resultado de aplicar el tipo impositivo a la base imponible determinada según lo dispuesto en el párrafo siguiente.

La base imponible referida se obtendrá multiplicando el rendimiento neto de la actividad calculado en función a los datos promedios efectivos del ejercicio transcurrido por el coeficiente que se indica en el Anexo 2 de la presente Ordenanza.

2. Los sujetos pasivos no tendrán derecho a deducir las cuotas soportadas en las actividades acogidas a este régimen.

Título Décimo: OBLIGACIÓN DE LOS SUJETOS PASIVOS.**Artículo 24. Obligaciones de los sujetos pasivos.**

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a:

- 1) Presentar declaraciones relativas al comienzo, modificación y cese de las actividades que determinen la sujeción al Impuesto, en los plazos y mediante los modelos que figuran en el Anexo 3.
- 2) Llevar la contabilidad en la forma y con los requisitos establecidos para Impuestos Estatales, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Comercio y con la adaptación que permita conocer